

La trata de mujeres con fines
de explotación sexual

Una aproximación político-criminal
y de género

Agustina Iglesias Skulj


ediciones**Didot**

Índice

Prólogo por Stella Maris Martínez y Gabriel Ignacio Anitua	15
Introducción	25
CAPITULO 1	
La emergencia de la trata de mujeres: feminismos y sexualidad en movimiento	33
1. Planteamiento general de la investigación. Cuestiones metodológicas	33
2. El Estado como regulador de la prostitución	44
<i>2.1. El rechazo a la vigilancia: el abolicionismo</i>	47
<i>2.2. El movimiento abolicionista de Josephine Butler</i>	54
3. La construcción de la trata de mujeres como un problema internacional	58
<i>3.1. Los primeros instrumentos internacionales contra la trata de blancas</i>	61
4. El “mito” de la trata de blancas	68
5. La influencia de Estados Unidos en el diseño de las políticas contra la trata de seres humanos	74

<i>5.1. La puesta en marcha de las medidas: el estándar mínimo y el Trafficking in Persons Report (TIP)</i>	79
<i>5.2. España y Argentina en el Trafficking in Persons Report (2012)</i>	85
6. La construcción de la víctima adecuada	87

CAPÍTULO 2

La trata de seres humanos: el Protocolo de Palermo y el perfil criminológico del fenómeno	93
1. El Protocolo de Palermo contra la Trata	93
2. La apelación a la protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra la Criminalidad Organizada Transnacional	104
3. Los elementos de la trata a partir de la definición del Protocolo de Palermo	111
<i>3.1. Los sujetos especialmente vulnerables: mujeres y niñas</i>	113
<i>3.2. La trata de personas como un proceso</i>	114
<i>3.2.a. La captación</i>	115
<i>3.2.b. El transporte</i>	116
<i>3.2.c. La explotación</i>	117
4. Las modalidades de trata	118
<i>4.1. La trata con fines de explotación sexual</i>	118
<i>4.2. La trata con fines de explotación laboral</i>	121
<i>4.2.a. Servicios prestados por las víctimas en actividades productivas</i>	123
<i>4.2.b. El método Delphi: generar consenso entre los expertos con respecto a los indicadores de la trata de personas</i>	126
<i>4.2.c. Las ganancias del trabajo forzoso</i>	128
<i>4.3. ¿Cómo distinguir la trata del trabajo forzado?</i>	130
<i>4.3.a. La definición de “explotación”</i>	133
<i>4.3.b. Las relaciones entre la explotación y el consentimiento</i>	137

<i>4.3.c. Políticas de Prevención: un análisis desde el concepto de vulnerabilidad</i>	141
<i>4.3.d. La definición de vulnerabilidad</i>	147
5. Propuestas metodológicas para una política eficaz contra la trata	149

CAPÍTULO 3

La respuesta a la trata de personas en Europa: el caso español	155
1. Introducción	155
2. La trata de personas en el contexto europeo	158
<i>2.1. La Convención contra la Trata de seres humanos</i>	163
3. La trata de personas y el tráfico de inmigrantes a la luz de la definición de los Protocolos: ¿dos realidades diferentes?	171
4. Control de la inmigración y políticas contra la trata	174
<i>4.1. El trabajo afectivo y el trabajo sexual en el ámbito de la economía de cuidados</i>	175
5. La sexualidad y el género en las políticas públicas españolas	183
<i>5.1. Las teorías push/pull versus el modelo de la autonomía</i>	185
<i>5.2. La explotación en el contexto de la autonomía migrante</i>	187
6. Una precisión: las mujeres y los feminismos	192
7. Las políticas de derechos humanos en el ámbito de la seguridad	195
<i>7.1. Mujer, sexo y prostitución: universalidad y particularismo</i>	201
<i>7.2. El movimiento de las trabajadoras del sexo</i>	202
8. Las medidas político-criminales adoptadas en el ámbito español para combatir la trata	208
<i>8.1. La incorporación del delito de trata de personas al Código Penal español</i>	209
<i>8.2. Análisis del tipo básico de trata de personas: Art. 177 bis</i>	212
<i>8.2.a. El bien jurídico protegido en el delito de trata</i>	216

8.2.b. <i>La definición de la explotación sexual en la jurisprudencia española</i>	221
9. El Plan integral de lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual	228
9.1. <i>Evaluación crítica de los resultados del Plan a partir de los resúmenes ejecutivos 2010-2011</i>	233
10. La residencia extraordinaria para las víctimas de trata del art. 59 bis de la ley de extranjería (LOex)	239
11. Protocolo marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos	243
12. Propuestas desde una perspectiva de género	247
CAPÍTULO 4	
La trata de personas en Argentina	259
1. Antecedentes históricos de la trata de blancas en Argentina	260
1.1. <i>El surgimiento del abolicionismo en Argentina (1930)</i>	270
2. La regulación actual de la prostitución en el Código Penal	273
2.1. <i>La explotación de la prostitución ajena en la Ley de Profilaxis Antivenérea 12.331 y el sistema prohibicionista impuesto por el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires (CABA)</i>	277
3. La trata de personas	282
3.1. <i>La ley 26.364 y la tipificación de la trata de personas y su reforma por la ley 26.842</i>	284
3.1.a. <i>El bien jurídico protegido de los arts. 145 bis y ter</i>	286
3.1.b. <i>Análisis de los tipos de los arts. 145 bis y ter</i>	289
3.2. <i>Perfil criminológico</i>	302
3.2.a. <i>Formas y manifestaciones</i>	302
3.2.b. <i>La trata con fines de explotación sexual</i>	304
3.2.b.1. <i>Perfil de las víctimas</i>	304
3.2.b.2. <i>Condiciones de vulnerabilidad</i>	306

<i>3.2.b.3. Modalidades de captación</i>	306
<i>3.2.b.4. Medios utilizados durante la captación</i>	308
<i>3.2.b.5. La ruta de la explotación y el traslado, y los lugares de explotación</i>	308
<i>3.2.b.6. El perfil de los tratantes</i>	309
<i>3.2.c. La trata con fines de explotación laboral</i>	311
4. Las políticas de prevención y asistencia de las víctimas	313
<i>4.1. Evaluación provisional de los resultados de las políticas</i>	319
5. La prohibición de la demanda de servicios sexuales como herramienta para combatir la trata de mujeres con fines de explotación sexual. El modelo Sueco	321
<i>5.1. Los resultados del modelo</i>	324
6. Conclusiones	328
Epílogo	337
Bibliografía	343

PRÓLOGO

Sobre las vulnerabilidades y los riesgos de las políticas y las leyes

*Stella Maris Martínez
Gabriel Ignacio Anitua*

Tenemos el honor de presentar una obra que entendemos de fundamental importancia dentro de las discusiones teóricas y de las necesidades de prácticas, referidas a la cuestión de la trata de personas, en particular mujeres.

La doctora Agustina Iglesias Skulj, su autora, aprovecha sus conocimientos de las realidades argentina y española, así como de los aspectos internacionales de la cuestión, para poner en discusión no sólo a la materialidad de ese tipo de abusos, sino también a los efectos que tienen las mismas políticas que intentan impedirlo.

Rastrea para ello los antecedentes históricos de la percepción del fenómeno, desde el movimiento abolicionista de Josephine Butler hasta los primeros instrumentos internacionales contra la trata de blancas hace ya un siglo. Luego se llega al debate actual en el plano internacional, donde tiene un lugar preponderante el Protocolo de Palermo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000, y a las políticas de este segundo momento de intervención sobre el tema, marcado por la sensibilidad feminista.

Más allá de que la metodología de la autora está también guiada por una mirada crítica, y por la perspectiva y sensibilidad de género, se denota en su tarea de análisis el esfuerzo dogmático de una buena jurista, que desbroza los elementos de la “trata” a partir de la definición del mencionado Protocolo de Palermo.

Allí se define a la trata como “...*la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo la explotación sexual de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”.

Del análisis minucioso realizado por Agustina de esos elementos queremos destacar el que hace sobre los sujetos especialmente vulnerables (mujeres y niños y niñas) y las formas que propone para percibir y reducir la vulnerabilidad. También el análisis de la trata de personas como un proceso (con sus modalidades de explotación sexual, y laboral ilegal).

Se atreve la autora a formular propuestas metodológicas para una legislación y una política eficaz contra la trata. Y para eso repasa las realizadas en el derecho comparado en esta etapa contemporánea.

El capítulo 3 lo dedica a la respuesta a la trata de personas en Europa, ejemplificado con el caso español, y el capítulo 4 lo dedica al mismo fenómeno de la trata de personas y a las políticas en Argentina, tema que profundiza con el análisis genealógico y la cuestión de la prostitución, que, como el lector podrá descubrir resulta vinculada a la política de prohibición de la demanda de servicios sexuales como herramienta para combatir la trata de mujeres con fines de explotación sexual (y el ejemplo es el modelo sueco).

Como ya hemos indicado, dos aspectos nos parecen centrales de la obra, y van evidentemente unidos: la perspectiva de género y su análisis de los sujetos vulnerables.

No parece casual la relación entre esos dos momentos separados por casi cien años. La emergencia de la “trata de blancas” diseñó determinadas políticas que, quizás con buenas intenciones, culminaron por profundizar estereotipos y por diseñar prácticas de exclusión a algunas mujeres (en un contexto de migraciones y reclamos laborales y políticos).

En la contemporánea emergencia de “trata”, se advierten importantes novedades discursivas, debidas a la importancia de la sensibilidad feminista y a los avances de las mujeres en muchos otros terrenos. No obstante, la experiencia histórica es importante ya que permite adunar a esos discursos otros que podríamos calificar de “post” para que no se entiendan que son contrarios a los del feminismo.

En efecto, en la obra de Agustina Iglesias creemos encontrar esa sensibilidad que podríamos llamar “postfeminista” o de “nuevos feminismos”. Sobremanera, en ello nos parece encontrar buenos argumentos para cuidarse de que se solidifiquen nuevas representaciones de “lo femenino”, que puedan ser usadas para profundizar especiales situaciones de vulnerabilidad.

Abandonar la idea de “mujer” permite analizar las necesidades de mujeres concretas, e intentar desarrollar políticas y leyes que reduzcan sus vulnerabilidades y que, por lo menos, no las reproduzcan y amplíen.

En uso de algunas de las propuestas de la autora, haremos algunas alusiones a las estrategias meramente represivas en esta materia. Así, mencionaremos que, en Argentina, la sanción de la Ley sobre Protección y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a la Víctima incorporó al ordenamiento jurídico nuevos tipos penales que pretenden abarcar todos los eslabones de la cadena de la trata. La nueva legislación se ajusta, en buena medida, a lo prescripto por el Protocolo de Palermo, y define a la trata de personas como violatoria de la libertad personal, aun cuando en alguna de sus modalidades también importe la afectación a la integridad sexual o la integridad física de la víctima.

En la ley también se ha tenido en cuenta la especial situación de vulnerabilidad, previa y posterior al momento de la “trata”, de aquellas víctimas que, lamentablemente, se observa que también pueden serlo de las mismas políticas penales que pretenden evitar este fenómeno. Para ellas, la ley no prevé una persecución y castigo, sino por el contrario, un proceso de reempoderamiento, que comience por no ahondar las situaciones de vulnerabilidad. Criminalizar es la mejor forma de victimizar, y por ello ahondar la situación crítica que se pretende eludir.

Como ya hemos dicho¹, la ley nacional de trata de personas contiene previsiones destinadas a evitar la criminalización de las víctimas que cometen conductas prohibidas condicionadas por la situación de trata en la cual están inmersas, como el art. 5 de la ley 26.364. En función de esa excusa absoluta², la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones. De este modo, se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes”³.

La norma contiene algunos supuestos de no punibilidad, no previstos en el Código Penal de la Nación, que permiten pensar en formas diferentes de culpabilidad, novedosas para la legislación argentina. Como explica Julieta Di Corleto “...la ley parece reconocer que la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable. En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre. Ahora bien, a la luz de los medios comisivos contenidos en la norma incluida en el artículo 145 bis del Código Penal no sería imposible imaginar supuestos en los que una persona sometida a trata delinca, ya no en razón de la violencia o coacción a

¹ Martínez, Stella Maris, “Criminalización de víctimas de trata de personas” disertación en el XII Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal, Tucumán, 29 de junio de 2012, entre muchas otras oportunidades; Anitua, Gabriel Ignacio, “Se trata (...) de no criminalizar a las víctimas” disertación en las Primeras Jornadas Académicas “Los desafíos del derecho en el siglo XXI”, organizadas por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Buenos Aires, 21 de septiembre de 2012.

² Hairabedián, Maximiliano, *Tráfico de personas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009, p. 75.

³ De Cesaris, Juan, “La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas”, *La Ley*, Suplemento Sup. Act. 10/09/2009, 1La vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas de Actualización, Sup. Act. 10/09/2009, 10/09/2009.

la que es sometida, sino que como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que la llevó a esclavizarse, sin que ello necesariamente importe en cada caso un supuesto de temor reverencial o miedo insuperable”⁴.

Si se limitase esta norma a lo previsto como exclusión general de la punibilidad, sobraría. Es por ello que debe interpretarse en el sentido de que considera otras situaciones, en las que la explotación es algo más compleja, casi estructural sobre estas víctimas.

Esta circunstancia debería ser especialmente considerada, porque lo manda la ley, y porque debería ser parte de una correcta política criminal para evitar que las personas sean obligadas a prostituir y a prostituirse, o a realizar trabajos, de distinta jerarquía, en condiciones de explotación en el servicio doméstico, en tareas agrícolas, en talleres y fábricas, e incluso en actividades ilícitas.

Sin embargo, por los mismos prejuicios machistas que promueven la invisibilidad de ese tipo de explotación, los tribunales no aplican este supuesto y se condena a las víctimas de ese tipo de tareas.

Si la víctima ha logrado “ascender” en la organización, cosa que hace para evitar el mayor grado de explotación, como sucede en casi todas las demás formas de criminalidad organizada, da la impresión que la antigua víctima asume un rol que la identifica penalmente como victimaria.

Ello sucede especialmente en las organizaciones vinculadas con la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual, donde informes especializados han advertido sobre el aumento de este fenómeno a nivel internacional⁵.

También ello ha sido constatado en el ámbito nacional, donde incluso llegan a sancionarse casos en los que algunas víctimas con fines de explotación sexual comienzan a tener participación en las actividades de los tratantes en situaciones de coacción directa, amenazas y sumisión, o como método de supervivencia. Frente a este tipo de situaciones, es preciso que las y los operadores jurídicos extremen los recaudos para evitar que esas víctimas sean inculpidadas. Como

⁴ Di Corleto, Julieta, “Trata de personas con fines de explotación”, *Revista del Ministerio Público de la Defensa*, Año V, n° 6 - Abril 2011, pp. 103-104.

⁵ UNDOC, *Informe mundial sobre la Trata de personas*, febrero de 2009.

señalan la propia UFASE y el INECIP “*un análisis más profundo y cualitativo acerca de la posible criminalización de víctimas de trata reconvertidas luego de su etapa de sometimiento, en engranaje útil de organizaciones criminales. Las ahora autoras podrían ser las antes mujeres explotadas*”⁶.

Un elemento que permite llamar esta atención al operador judicial, o a sus críticos, es que la condenada o procesada sea una mujer (o algún hombre en especial situación de vulnerabilidad en su historia personal).

En efecto, en las recientes condenas y procesos⁷ se observa que algunas de las mujeres involucradas en tales delitos, aunque no son actualmente víctimas de las redes criminales, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad. Estas circunstancias en ocasiones son valoradas para analizar la procedencia de la penalización de la conducta, o para medir el grado de reproche penal. Sin embargo, en otros casos se advierte que el sistema penal desmerece el nivel de condicionamiento que implican esos factores de vulnerabilidad y recae con todo su peso sobre mujeres que actuaron en contextos de alta vulnerabilidad personal, económica, social y emocional.

A estas mujeres, doblemente reprochadas, por violar la ley y no cumplir el “perfil” de víctima, no se les aplica la excusa absoluta mencionada.

Y tampoco se les aplica a las víctimas de otro tipo de explotación, vinculada con el comercio ilícito, en particular el de estupeficientes. Los informes especializados en el tema destacan específicamente que “*la trata suele estar relacionada con otras actividades delictivas, como el tráfico de drogas*”⁸ y “*la utilización*

⁶ UFASE e INECIP, *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*, Buenos Aires, 2012.

⁷ Del informe publicado en UFASE e INECIP, *La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito*, Buenos Aires, 2012, surge que el 43% de las personas procesadas son mujeres. Este porcentaje que de algún modo se mantiene si se tiene en cuenta la información de sentencias condenatorias (32% de condenas a mujeres), es llamativo si se lo compara con las cifras de condenados por delitos en general en todo el país, donde las mujeres no superan el 10%.

⁸ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,

de las víctimas como ‘mulas’ de drogas”⁹. En efecto, muchas mujeres emigran de sus hogares con promesas de un trabajo y de una vida mejor hechas por personas con suficiente experiencia para convencerlas sobre las posibilidades de terminar el viaje y asegurarles que los riesgos son mínimos. Precisamente, el traslado de un país a otro es un paso imprescindible y un tramo característico del delito de trata de personas, pues en general se capta a las víctimas en una región para explotarlas en otra. El hecho de que muchos tratantes decidan explotar a las mujeres en un lugar distinto de aquel en el cual se las captó, por ejemplo, en el país desde donde partirán cargando sustancias estupefacientes, se debe a que su traslado suele ser necesario para alejarla de los vínculos sociales y afectivos que eventualmente podrían auxiliarla.

Por otra parte, muchas mujeres migrantes, en especial aquellas que provienen de países pobres, suelen ser víctimas de la utilización de estrategias de control –como el engaño– por parte de las redes de trata. Estas estrategias se utilizan en la etapa de reclutamiento, cuando los tratantes establecen un mecanismo de acercamiento con la víctima para lograr que acepten la propuesta mediante ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y mejores condiciones de vida; y también durante la fase de traslado y explotación, cuando aquéllos despliegan métodos de control sobre la víctima y logran que, bajo su dominio, llegue a cometer delitos¹⁰. Los testimonios y las causas judiciales revelan que algunas mujeres extranjeras suelen ser acogidas por personas con quienes mantienen algún tipo de relación afectiva o personal. Estas personas no sólo les ofrecen refugio o un lugar en el que alojarse, sino también la comida y el dinero para que puedan solventar algunos gastos mínimos mientras dura su permanencia en el país. La carencia de familiares o conocidos, el

políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/10/16, del 20 de febrero de 2009, párr. 51 y conclusiones.

⁹ ONU, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit, Misión al Paraguay, 2005.

¹⁰ UNODC-Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento del Delincuente, *Manual sobre la investigación del delito de trata de personas*, 2009, p. 8.

desamparo material, y, en ciertas ocasiones, el desconocimiento del idioma, coloca a estas mujeres en posiciones de total subordinación y posibilita que sean inducidas a realizar trabajos ilegales como muestra de agradecimiento, lealtad y sacrificio.

Un gran número de casos de contrabando de drogas que involucran a mujeres, tal y como se concretan actualmente en muchas partes del mundo, suelen reunir los requisitos para ser considerados producto de trata. Es raro hallar un caso de contrabando donde los motivos que llevan a las mujeres a insertarse en el mercado ilegal de las drogas no incluyan, como mínimo, un abuso de poder y/o un abuso de su situación de vulnerabilidad. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a incursionar en estos delitos rara vez se caracteriza por el pleno ejercicio de derechos por parte de las víctimas o por la obtención de oportunidades adecuadas¹¹.

Esos hechos y momentos del proceso descrito en este libro, como la captación, el transporte y la recepción, así como el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación concurren, sobre todo, en casos de contrabando que involucran a mujeres extranjeras. La situación de desamparo material en la que se encuentran en sus países de origen las convierte en un blanco fácil para que alguien las reclute y las persuada de realizar actividades ilegales como mensajeras de drogas.

Este reconocimiento en esta materia tiene como objetivo tanto dotar de una protección adecuada a las víctimas de trata, como también garantizar una adecuada persecución penal de ese delito.

Y ello porque en este tipo de casos la pesquisa judicial se debería orientar a desentrañar la totalidad del proceso que atravesaron las “mulitas” o encargados del envío, tal como se recomienda frente a posibles situaciones de trata de personas con otros fines de explotación¹². Así, se debería indagar sobre quiénes y cómo

¹¹ Anitua, Gabriel y Picco, Valeria, “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’”, en *Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012.

¹² Bueno, Gonzalo, “Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina”, en *Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas*

contactaron a las “mulas” en su lugar de origen, cuál fue el ofrecimiento que realizaron, quién afrontó los gastos de viaje al lugar de destino, cómo fue realizado el traslado, quiénes las acompañaron, qué posibilidades reales tenían de negarse a transportar los estupefacientes o de retractarse; es decir, es preciso profundizar la investigación sobre toda la cadena¹³.

Todo ello sería posible si se aplicase este supuesto de la ley de trata, que si no se aplica, es posible que sea por los conceptos discriminatorios que aún persisten en las y los operadores de justicia. En este sentido, es necesario remover los prejuicios y estereotipos de género que imponen un ideal de víctima, conforme al cual, para ser reconocidas como tales, las mujeres deben comportarse de un modo determinado. Si la “víctima” no responde a ese prejuicio de débil, casi inactiva, necesaria de protección (con lo que se refuerzan los estereotipos machistas)¹⁴. La comisión de actividades delictivas por parte de las mujeres correos de drogas o víctimas de explotación sexual, por un lado hace real la posibilidad de usar la excusa absolutoria, pero, por el otro lado, las aleja de esta idea de “víctimas buenas” y, por ende, quedan excluidas de la debida y necesaria protección legal.

en la Argentina. Herramientas para la persecución del delito y asistencia a sus víctimas, O.I.M., 2009, p. 22.

¹³ De hecho, es también el objetivo de la legislación específica en materia de estupefacientes que incorpora figuras como la del llamado “arrepentido” en el art. 29 ter de la ley 23.737.

¹⁴ Madriz, Esther, *A las niñas buenas no les pasa nada malo*, Siglo XXI, México, 2001.